

Corte Suprema, 15 de enero de 2021

Servicio Nacional del Consumidor con Chilquinta Energía S.A.

Rol N°	8193-2019
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Acción de protección de interés colectivo o difuso, admisibilidad del recurso, plazo
Normativa relevante	Artículo 51 y 53 de la Ley N°19.496, Código Civil y Código de Procedimiento Civil

Resumen

El Servicio Nacional del Consumidor interpuso una demanda colectiva en contra de la empresa Chilquinta Energía S.A. la cual fue conocida por el Tercer Juzgado Civil de Valparaíso. En dicho procedimiento, la Asociación de Consumidores de Chile solicitó hacerse parte, pero el tribunal acogió la oposición planteada por la empresa eléctrica y rechazó dicha solicitud.

La Asociación de Consumidores interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia y con fecha uno de marzo de 2019, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó el fallo.

Hechos

“SEGUNDO: Que, para una adecuada comprensión del asunto planteado en el recurso, resulta necesario tener presente los siguientes antecedentes:

- a) Con fecha 31 de julio de 2017 el Servicio Nacional del Consumidor dedujo demanda en defensa del interés colectivo de los consumidores en contra de Chilquinta Energía S.A por hechos consistentes en la suspensión del servicio eléctrico el 16 de junio de ese año y las consecuencias derivadas de ello.
- b) Por resolución de 7 de agosto de 2017 se declaró admisible la demanda.
- c) El 3 de agosto de 2018 se efectuó la publicación que contempla el artículo 53 de la 19.496 para que posibles consumidores afectados comparezcan y se hagan parte en el juicio, dentro del término de 20 días hábiles.
- d) El 27 de septiembre de 2018 se hace parte en el juicio la Asociación de Consumidores de Chile.
- e) La demandada formuló incidente de oposición a la comparecencia de la Asociación de Consumidores de Chile por no cumplir con las exigencias previstas en el artículo 51 N°3 sobre legitimación, ni en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, al no dar cuenta de un interés actual en el resultado del juicio, ni de derechos comprometidos y vulnerar la exigencia del artículo 5 en relación a la letra e) del artículo 8 de la Ley 19.496, por no indicar a los afiliados que representa y/o los consumidores que hubieren solicitado ser representados. Además, por estimar que la comparecencia es extemporánea por haberse verificado una vez vencido el plazo previsto en el artículo 53 del citado texto legal”.

Posteriormente, la Asociación de Consumidores interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia el cual fue conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó el razonamiento del tribunal de primera instancia.

Cuestión jurídica

La Asociación de Consumidores funda su recurso de casación en el fondo en una supuesta errada interpretación de las normas por parte de tribunal de primera instancia, que acogió la oposición de Chilquinta Energía S.A. a la solicitud de la recurrente de hacerse parte en la causa.

Este rechazo se fundamentó en el no cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 51 N°3 Ley N°19.496 y junto con esto se planteó que la acción de la recurrente fue extemporánea en virtud del artículo 53 de la misma Ley referido al plazo de comparecencia de consumidores en los procedimientos especiales para protección del interés colectivo o difuso.

Respecto de lo señalado, la recurrente estima que este fallo se fundamenta en una errada interpretación de la legislación señalando que este plazo establecido en el artículo 53 de la LPDC sólo sería aplicable a consumidores y no regirá para asociaciones de consumidores, dado que estas serían entidades distintas.

Según el recurrente, se vulneraría los artículos 19 a 24 del Código Civil en relación con los artículos 51 y 53 de la LPDC.

Decisión

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo, dado que no advirtió la infracción alegada por la recurrente en tanto que el plazo señalado para hacerse parte en el procedimiento de protección del interés difuso o colectivo de los consumidores, según el artículo 51 de la Ley N°19.496, se realiza conforme a lo señalado en el artículo 53 de la misma norma, que establece veinte días hábiles para este acto y, en este caso, la actuación del recurrente fue extemporánea como señaló la sentencia de primera instancia.

Junto con esto, la Corte señaló que las normas objeto del recurso no influyen en lo dispositivo de la sentencia dado que esta solicitud por parte del recurrente en primera instancia no fue rechazada sólo por ser extemporánea, sino que la razón principal de su rechazo se debía al no cumplimiento de una serie de requisitos señalados en el artículo 51 N°3 de la LPDC sobre legitimación y a las establecidas en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil para ser tercero coadyuvante en el procedimiento, junto con la vulneración de las exigencias señaladas en artículo 5 en relación con la letra e del artículo 8 de la Ley N°19.496.

Comentario

La sentencia analiza resulta interesante toda vez que la Corte Suprema, conociendo de un recurso de casación en el fondo, señala de manera indirecta que el artículo 53 de la Ley N°19.496 no solo resulta aplicable a consumidores, sino que también a las Asociaciones de Consumidores. Lo anterior es relevante puesto que el artículo en cuestión establece un plazo fatal de 6 meses para hacerse parte en las acciones de interés colectivo y difuso, luego de transcurrido este plazo, toda solicitud será declarada extemporánea, como le ocurrió a la Asociación de Consumidores de Chile en el caso de autos.